

17

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 39848

RADICADO No. 2018_16433388_10-2018_10497929-: **15 FEB 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
VEJEZ - CUMPLIMIENTO A FALLO

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1040763 del 12 de Julio de 2012 el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, reconoció la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez en favor del señor (a) **GOMEZ GONZALEZ OSCAR**, identificado (a) con **CC No. 6,208,767** en cuantía de \$11.101.075.00 suma que se observa reintegrada en nómina.

Valores que al ser consultado el Aplicativo de nómina se observa que los mismo se encuentran habilitadas para pago, por tanto esta Subdirección procedió a enviar solicitud de descargue por el valor de **\$11.101.075.00** a la dirección de Nómina de Pensionados.

Que dentro del expediente obra acción de tutela No, 2018-00465-00 del **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, que tutela en favor del peticionario el derecho al mínimo vital entre otros, y ordena a la entidad dar cumplimiento al fallo Ordinario Laboral y reconocer la Pensión de Vejez. Al cual se le dará respuesta a través de la emisión del presente Acto Administrativo.

Que en el radicado No, 2018_10497929 del 22 de Agosto de 2018 se observa la solicitud de cumplimiento del fallo Ordinario Laboral del **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI No, 2015 - 00273 - 00** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**.

Que el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI No, 2015 - 00273 - 00** en sentencia del 22 de Agosto de 2018 ordeno:

PRIMERO: DECLARAR no probados los excepciones de merito propuestas por COLPENSIONES a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Representada legalmente por el señor Mauricio Olivero González o por quien hago sus veces. o reconocer y pagar en favor del señor OSCAR GOMEZ

GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6208.767. la PENSIÓN DE VEJEZ, a partir del 15 DE OCTUBRE DE 2014. con una asignación mensual de \$1.037.767.66 prestación económica que deberá ser reajustada anualmente de conformidad con el IPC establecido por el DANE y con el reconocimiento consecuencial de la mesada adicional de diciembre de cada anualidad.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. A reconocer y pagar en favor del señor OSCAR GOMEZ GONZALEZ. de condiciones civiles ya conocidos LOS INTERESES MORATORIOS, a partir de 15 de OCTUBRE de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 de la ley 100 de 1.993.

CUARTO: Condénese en costas a la parte vencida en juicio. inclúyase en la misma el valor de de 3.750.0000 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: En caso de no ser apelada la presente providencia remítase el expediente H Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, o fin de que se surta el Grado Jurisdiccional de consulta.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL mediante fallo de fecha 18 de diciembre de 2017 ordena:

PRIMERO: CONCRETAR el numero SEGUNDO de la sentencia consultada No, 210 del 20 de Septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a COLPENSIONES a pagar a OSCAR GOMEZ GONZALEZ el retroactivo pensional que asciende a la suma de 47.159.382 por las mesadas pensionales causadas desde el 15 de Octubre de 2014 hasta el 30 de Noviembre de 2017, incluida la mesada adicional de diciembre y los reajustes anuales de ley, la demandada deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de \$1.214.664 a partir del 01 de Diciembre de 2017, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia consultada en el sentido de condenar a COLPENSIONES a pagar a OSCAR GOMEZ GONZALEZ la indexación sobre el retroactivo pensional adeudado, hasta la ejecutoria de la presente sentencia, y a partir de allí, se cancelaran los intereses moratorios a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia consultada en todo lo demás

CUARTO: ADICIONAR la sentencia consultada, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del valor que pague por retroactivo, lo correspondiente al aporte que se debe trasladar al sistema general de salud, salvo sobre la mesada adicional

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado en 19 de diciembre de 2017

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de VEJEZ de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MINDEFENSA	19681001	19700630	TIEMPO SERVICIO	630
CARVAJAL S.A.	19710118	19710831	TIEMPO SERVICIO	226
CARVAJAL S.A.	19710901	19721222	TIEMPO SERVICIO	479
ARISTIZABAL Y BLUM LTDA	19740624	19750131	TIEMPO SERVICIO	222
ARISTIZABAL Y BLUM LTDA	19750201	19760331	TIEMPO SERVICIO	425
ARISTIZABAL Y BLUM LTDA	19760401	19780228	TIEMPO SERVICIO	699
ARISTIZABAL Y BLUM LTDA	19780301	19780529	TIEMPO SERVICIO	90
MEIMBERG ARISTIZABAL CIA S	19780501	19801119	TIEMPO SERVICIO	934
MEIMBERG ARISTIZABAL Y CIA	19801120	19820624	TIEMPO SERVICIO	582
CONTRALORIA VALLECAUCA	19850926	19871002	TIEMPO SERVICIO	727
INTRA	19871009	19881031	TIEMPO SERVICIO	389
INTRA	19881101	19890131	TIEMPO SERVICIO	92
INTRA	19890201	19900131	TIEMPO SERVICIO	365
INTRA	19900201	19910331	TIEMPO SERVICIO	424
INTRA	19910401	19910527	TIEMPO SERVICIO	57
OSCAR GONZALEZ GOMEZ	20100301	20101231	TIEMPO SERVICIO	300
OSCAR GONZALEZ GOMEZ	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
OSCAR GONZALEZ GOMEZ	20110201	20110930	TIEMPO SERVICIO	240
OSCAR GONZALEZ GOMEZ	20140701	20141130	TIEMPO SERVICIO	150

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,032 días laborados, correspondientes a 1,004 semanas.

Que nació el 15 de septiembre de 1951 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de Procesos Judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima media)

- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Aplicativo ICARUS.

Que el día 14 de Febrero de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial el proceso no tiene registros por radicado ni por nombre del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv)* **Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos:** Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

Que por lo anterior, se procede a reconocer una Pensión de Vejez en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI No, 2015 - 00273 - 00** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL** y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de **\$1.214.644.00** a partir del 01 de Diciembre de 2017.

Respecto del retroactivo pensional, se aclara que se generó de la siguiente manera:

- Valor del Retroactivo Pensional ordenado por el Juez desde el desde el 15 de Octubre de 2014 hasta el 30 de Noviembre de 2017 por valor de **\$47.159.382.00 M/cte.**
- Valor del retroactivo Pensional calculado desde el 01 de Diciembre de 2017 hasta el 28 de Febrero de 2019 por valor de **\$18.995.576.00 M/cte.**
- Valor del retroactivo Pensional por Mesadas adicionales de Noviembre desde el 01 de Diciembre de 2017 hasta el 28 de Febrero de 2019 por valor de **\$1.264.323.00 M/cte.**
- Valor de la Indexación del retroactivo desde el 15 de Octubre de 2014 al 17 de Diciembre de 2017 por valor de **\$3.429.616.00 M/cte.**

SUB 39848
15 FEB 2019

21

- Valor de los Intereses de mora desde el 18 de Diciembre de 2017 hasta el 28 de Febrero de 2019 por valor de **\$14.623.026.00 M/cte.**

Cabe resaltar que el descuento en salud efectuado se realizará de acuerdo al concepto emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina el 25 de noviembre de 2014, en el que se señala en las conclusiones:

"(...) I. De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto.

II. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento. (...)".

Por tanto los valores descontados por concepto de salud serán los Siguietes a saber:

A. Descuentos por Salud.

- Descuentos en salud del retroactivo ordenado por el Juez por valor de **\$5.123.500.00 M/cte.**
- Descuentos en salud del retroactivo desde el 01 de Diciembre de 2017 hasta el 28 de Febrero de 2019 por valor de **\$2.280.600.00 M/cte.**

Que conforme a la Instrucción No, 2 de Marzo de 2017 de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS que dio parámetros referentes en cuanto al termino de ejecutoria de las sentencias Ordinarias es pertinente indicar que

a.) EJECUTORIA JURISDICCIÓN ORDINARIA

La ejecutoria de una sentencia se acredita cuando la providencia judicial se ha notificado a las partes y no procede recurso alguno en su contra, cuando los recursos que procedan no hayan sido Interpuestos; y, en caso contrario, cuando la providencia que los resuelve haya quedado en firme.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente traer a colación las normas que regulan el tema, las cuales establecen lo siguiente:

"Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 - ARTICULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

“Artículo 331 de Código de Procedimiento Civil, Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoría, Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que lo resuelva

Artículo 1, numeral 152 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

3. Tenemos, en este sentido varias posibilidades:

- a) Que se trate de un auto o sentencia proferido en estrados, en cuyo caso la providencia queda ejecutoriada una vez proferida.*
- b) Que se trate de providencia notificada por estado, que quedará ejecutoriada tres días hábiles después de la notificación.*
- c) Que se trate de providencias notificadas en estrados o en estrados pero de la cual se solicita aclaración, complementación se interpone recurso, o se surte consulta, la ejecutoría solo se verifica cuando se notifica la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección, recurso o consulta del caso.*

Luego entonces atendiendo a este concepto esta Subdirección procedió a dar acatamiento al fallo Ordinario Laboral y resolvió tomar la fecha de Ejecutora el día de la notificación en Estrados.

Ahora bien es menester argüir que en cuanto a los valores por costas procesales obra un **Deposito Judicial No, 469030002271691 del 08 de Octubre de 2018** por valor de **\$3.750.000.00**, en estado PENDIENTE DE PAGO.

Con base a la Instrucción No. 5 de febrero del 2017, por lo correspondiente a la financiación se establece de acuerdo a la siguiente gráfica.

Esta pensión estará a cargo de:

SUB 39848
15 FEB 2019

73

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	727	107,291.00
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	630	92,976.00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	5,675	837,520.00

Que es válido aclarar que el objeto del presente acto administrativo es de dar cabal cumplimiento a la decisión proferida en virtud del Proceso Ordinario Laboral tramitado ante el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI No, 2015 - 00273 - 00** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL** y en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden Fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI No, 2015 - 00273 - 00** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL** del 18 de diciembre de 2017, **CÓDIGO de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** y de lo **CONTENCISO ADMINISTRATIVO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI No, 2015 - 00273 - 00** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL** del 18 de diciembre de 2017 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **GOMEZ GONZALEZ OSCAR**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 01 de Diciembre de 2017= \$1.214.644.00
Valor mesada a 2018 = 1.264.323.00
Valor mesada a 2019 = 1.304.529.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	18.995.576.00
Mesadas Adicionales	1.264.323.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	3,429,616.00
Intereses de Mora	14,623,026.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	7,404,100.00
Pagos ordenados Sentencia	47.159.382.00
Pagos ya efectuados	0.00

IBC Diferencial	0.00
Compensación	0.00
Valor a Pagar	78,067,823.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201903 que se paga en el periodo 201904 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 2DA QUINCENA de CP IMBANACO 1 CLL. 5 NO. 38D-38.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	727	\$107,291.00
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	630	\$92,976.00
COLPENSIONES	5675	\$837,520.00

ARTÍCULO QUINTO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo, con el fin que se requiera el pago del **Deposito Judicial No, 469030002271691 del 08 de Octubre de 2018** por valor de **\$3.750.000.00**, en estado PENDIENTE DE PAGO, para que quede cumplido totalmente el fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI No, 2015 - 00273 - 00** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL** a favor del (la) señor(a) **GOMEZ GONZALEZ OSCAR**, ya identificado (a), conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Declarar que el objeto del presente acto administrativo es de dar cabal cumplimiento a la decisión proferida en virtud del Proceso Ordinario Laboral tramitado ante el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI No, 2015 - 00273 - 00** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL** y en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden **Fiscal económico y judicial** que se deriven del **acatamiento de esta orden impartida.**

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar la Presente resolución a la Dirección de Acciones Constitucionales en atención a la existes de una Acción de Tutela emanada del **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali No, 2018-00465-00**, de conformidad con la razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Señor (a) **GOMEZ GONZALEZ OSCAR** haciéndole saber que por tratarse de un Acto Administrativo de ejecución (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

SUB 39848
15 FEB 2019

25

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

DANY ALEJANDRO LEON BOHORQUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

JULITH CRISTANCHO ESPITIA

CARLOS GUILLERMO PELAEZ MORENO
REVISOR
Claudia Imelda Mayorga Castellanos

COL-VEJ-201-506,3